



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0195 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN".

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

Legal en derivación del Informe N° 025-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg. del 08.ABR.2015 del Área de Asesoría en derivación del Acta de Control N° 000247 del 31.MAR.2015 por la incursión en la Infracción F-1 contenida en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" (en adelante RENAT) en contra del conductor Feliciano Percy Mamani Apaza identificado con DNI N° 41223572 y Licencia de Conducir N° H41223572, de la Empresa CAMINO REAL PLUS S.A.C., habría incurrido: *"Por prestar el transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la Autoridad Competente (...)"*. (SIC), tipificada como MUY GRAVE, a aplicarle la Multa de 1 UIT; lo que ha conllevado al Internamiento del vehículo en el Depósito de la Gerencia de Punta Colorada (Corire); y, con la reestructuración en la foliación en la conformación del expediente sub judice en veintitrés páginas (23), al amparo del Art. 152° de la Ley N° 27444.

CONSIDERANDO:

Que, se ha presentado un escrito el 01.ABR.2015 (Reg. 26891) a modo de Descargo por parte del Titular Sr. Javier Gonzalo Castro Contreras como Gerente General de la antes citada Empresa, conformado en dos (02) páginas, el cual, acorde al Principio de Informalismo (inciso 1.6 del Art. IV del Tit. Prelim. de la Ley N° 27444 del Procedim. Adm. Gen.) "...los derechos e intereses de los administrados, no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento..." (SIC) por lo que, por el Principio de Simplicidad (Inc. 1.13 de la Norma antes especificada) "Los trámites (...) deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria (...) los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir." (SIC); por lo que, se debe interpretar el texto de tal Solicitud, adecuándola a un DESCARGO CONTRA EL ACTA DE CONTROL citada y, que enfáticamente solicita "... se sirva disponer el levantamiento de internamiento recaído en el vehículo de placa de rodaje V2P963 (...) mediante acta de control N° 000247 e internado en el depósito de vehículos del GRTC-Punta Colorada-Corire, por una arbitrariedad y abuso de autoridad, (...)." (SIC); lo que va a ser materia de resolución.

Que, es inevitable precisar que, conforme al inciso 121.1 del artículo 121° del RNAT, establece que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, los Informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las Actas, Constataciones e Informes que levanten (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; todo lo que tabula y merítua sopesándose con lo que prevén los numerales 3.59, 3.60 y 3.61 del citado RNAT, que contienen las definiciones / conceptos, extremos y/o alcances funcionales determinantes para las actividades en los Servicios de Transporte Terrestre, de Transporte Público y de Transporte Privado; actividades para las que, se obligan o condicionan, para su desarrollo, deban cumplir previamente con los requisitos y lograr la autorización por la Autoridad Competente en cumplimiento de los Arts. 55° y 56° del RNAT; y, que AL ANALISIS DEL ACTA DE CONTROL, expone el Conductor intervenido -en el espacio de "manifestación del conductor"- que: "...presenta los papeles en regla (...) El señor Mendoza ha dicho que no existe mi placa V2P-963 y la medida cautelar no vale." (SIC). Que, en el Documento que contiene la SOLICITUD-DESCARGO DE LA EMPRESA se analiza que es una referencia de hechos en la ACCIÓN DE CONTROL, referencia de la existencia de una Medida Cautelar y su requerimiento de que se ordene la liberación del vehículoretenido.

Que, por lo expuesto en la Solicitud de Liberación y/o DESCARGO aparejada de una copia del Acta de Control, y el recurso complementario Reg. N° 26891 presentado el 06ABR2015 por la Empresa, se agregan otra copia del ACTA DE CONTROL y una copia de un Oficio contenido una Resolución Jurisdiccional del Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata la N° 004-2014 del 31.OCT.2014 y derivada a su vez del Cuaderno Cautelar Reg. N° 4033-2014-60-0401-JR-Cl-09., por medio de la cual el Juez Mixto citado RESUELVE: CONCEDER MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del demandante Empresa Camino Real Plus SAC; en consecuencia DISPONGO provisionalmente la inmediata suspensión de la Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de junio de 2014 expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, (...) en cuanto declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 1843-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de octubre de 2013; en consecuencia DISPONGO la inmediata restitución y vigencia de la Resolución Sub Gerencial N° 1843-2013-GRC/GRTC-SGTT de fecha 28 de octubre de 2013 por la que se autoriza a la parte demandante a prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa; póngase en conocimiento de la parte demandada y autoridades pertinentes la presente resolución para su inmediato cumplimiento. Tómese razón y hágase saber." (SIC).



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0195 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con esos antecedentes, teniéndose en cuenta de que el inicio de las actividades funcionales de la Empresa citada, derivan de la emisión de la Resolución de Autorización para su funcionamiento a base de la Resolución Sub Gerencial N° 1843-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de octubre de 2013 y posteriormente, dicha explotación funcional ser vería afectada por la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de junio de 2014 expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, (...) en cuanto que declara la nulidad de oficio de la antes citada Resolución Sub Gerencial N° 1843-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de octubre de 2013; situación que ha sido suspendida por la emisión de la Resolución Jurisdiccional referida en el párrafo precedente.

Que, en esta orden de situaciones, actos de control, documentos y surgimiento de actos administrativos o cuestiones contenciosas y consecuencias jurisdiccionales, es de observarse y acatarse lo que prevén los Arts. 4° y 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D. S. N° 017-93-JUS y Ley N° 29364 del 28ABR2009), en los extremos que glosamos:

"Artículo 4°: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus efectos, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que le ley señale." (SIC, el resaltado y subrayado, es del informante).

(...)

"Artículo 13°: Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial sin la conducta de la Autoridad Administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de la competencia, en el caso." (SIC, el resaltado y subrayado, es del informante).

Y,

Con referencia a la Medida Cautelar presentada ante el Juez del Juzgado Mixto Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata, por la Empresa descargante, debemos acatar a lo que las Normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes transcritas disponen y, con lo previsto en el Art. 372° del Código Procesal Civil vigente, el Impugnitorio de la Procuradora Pública Regional Gerencial Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, contra la Resolución que da el derecho a la Empresa Solicitante, se la ha concedido la apelación "...SIN EFECTO SUSPENSIVO Y LA CALIDAD DE DIFERIDA..." (SIC), o sea que: que la Resolución Cautelar opera plenamente o debe ejecutarse, pese a haber sido elevados sus actuados al Superior en Grado.

Que, concluyentemente, con los citados antecedentes documentarios y normativos o legales, pese a que el DESCARGO PRESENTADO, no se halló aparejado con sustento documentario probatorio, el cual ha sido agregado posteriormente, siendo que primigeniamente desde la Resolución de Autorización, la Nulidad de la citada Autorización y consecuentes Resoluciones, los Representantes de la Empresa han derivado su Competencia y Derechos a una Acción Judicial circunscrita en una MEDIDA CAUTELAR, de Reg. N° 4033-2014-60-0401-JR-Cl-09 ante el Juzgado Mixto antes citado, en la que el Juez competente determine la prevalencia o confirmación de la Anulación de la vigencia de la Resolución de Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Regular de Personas y, por lo que enmarcan los dos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, ante la Resolución N° 004-2014-60-0401-JR-Cl-09 del 31.OCT.2014, se ha amparado tal pedido de la empresa reclamante y, sin determinar extremos al fondo del asunto (derivado de la Acta de Control), habiéndose judicializado todo procedimiento de la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo derivado del ACTA DE CONTROL N° 000247 del 31.MAR.2013, en razón de que, EL PODER JUDICIAL SE HALLA COMPETENTE PARA RESOLVER EL ESTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR CITADA, la misma que fuera impugnada por la Gerencia Regional De Transportes y, SE HALLA EN TABLA PARA RESOLVERSE EN DEFINITIVA.

Que, en mayor fundamento y con el criterio enfatizado en la determinación ineludible plasmada en los Artículos Cuarto antes glosado, y la consecuente determinación procedural prevista en el Treceavo citado, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, copulativamente debe considerarse especialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de



Resolución Sub. Gerencial

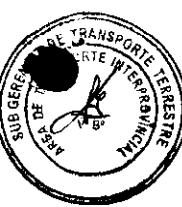
Nº 0195 -2015-GRA/GRTC-SGTT.



sanción en una determinada disposición legal" (SIC, el subrayado es del Informante - Asesor); por lo que obviamente deriva en sujetar justo a ese sub principio los hechos por los que se determinó la Nulidad de la Resolución de Autorización sub judice;

Concluyendo a que, primando las Normas Legales antecedentes, debe disponerse la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio derivado e iniciado del Acta de Control citada, en razón de que, el Poder Judicial es competente para resolver la vigencia o anulación de la resolución de autorización para el servicio regular de personas a nivel interprovincial por solicitud de la citada empresa; Por lo que, además, DEBE DISPONERSE la Liberación de la citada Unidad vehicular de Placa de Rodaje V2P-963; por estar pendiente ante el Ente Jurisdiccional sobre la Medida Cautelar impugnada.

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal Nº 025 – 2015 – GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg. del 08.ABR.2015 y de conformidad con lo previsto en el D. S. Nº 017 – 2009 – MTC vigente, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil y la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional Nº 049 – 2015- GRA/PR,



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **SUSPENDIDOS** provisionalmente los extremos y efectos derivados del Acta de Control Nº 000247 del 31.MAR.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que **DISPONGO LA LIBERACIÓN** del vehículo referido en la forma de Reglamento.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones | Gobierno Regional de Arequipa a los

08 ABR 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA